



Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	JULIO CESAR RODRIGUEZ C.C. No. 6.453.573 agente oficioso de FLORENTINO OROSCO
Accionado(s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Radicación	No. 19001-31-05-002-2022-00280-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 77 - 2022
Temas y Subtemas	Derecho al debido proceso y seguridad social. Cosa Juzgada Constitucional
Decisión	NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL POR IMPROCEDENCIA – COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela presentada por el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ identificado con cédula No. 6.453.573, agente oficioso del señor FLORENTINO OROSCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

Invocando la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso y la seguridad social, el accionante señor JULIO CESAR RODRIGUEZ como agente oficioso del señor FLORENTINO OROSCO solicita se ordene a la accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Los hechos en los que el promotor de la acción fundamenta sus pretensiones se sintetizan, así:

Relata que ha realizado 3 solicitudes ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y todas han sido negadas. Afirma que es beneficiario del régimen de transición, por lo que lleva varios años realizando la reclamación de este derecho, sin tener una respuesta afirmativa por parte de Colpensiones. Solicita el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

III. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 839 de fecha 09 de noviembre de 2022, el Despacho dispuso, admitir la acción de tutela, correr traslado a la accionada, para que en el término perentorio de tres (3) días a partir de su notificación, remitirá pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, en ejercicio de sus derechos constitucionales.

IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA



La Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante escrito de 10 de noviembre de 2022, dio respuesta a la presente demanda constitucional, manifestando que la entidad se dio respuesta a cada una de las peticiones presentadas por el accionante respecto del reconocimiento pensional.

Relata que mediante Resolución No. GNR 132372 del 18 de junio de 2013, Colpensiones, ordenó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor Florentino Orosco, en cuantía única de \$1.007.256.00, teniendo en cuenta un total de 725 semanas cotizadas, sobre un ingreso base de liquidación de \$528,190.00 y un SBC de \$123,244.33, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993; precisa que al verificar la nómina de pensionados, se puede observar que dicho valor fue cobrado.

Manifiesta que mediante Resolución No. GNR 75623 del 07 de marzo de 2014, la accionada, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. GNR 132372 del 18 de junio de 2013, y en consecuencia la modifico y ordenó la reliquidación y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía única de \$91,650.00, teniendo en cuenta un total de 736 semanas cotizadas, sobre un ingreso base de Liquidación de \$543,690.00 y un Salario Base de Cotización de \$126,861.00, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993. Igualmente este valor fue cobrado.

Indica que mediante Resolución No. GNR 307891 del 03 de septiembre de 2014, la Entidad accionada, negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del accionante.

Comenta que mediante Resolución No. GNR 391310 del 09 de noviembre de 2014, la accionada, negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del accionante, teniendo en cuenta que no logro reunir el requisito de semanas de cotización, de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003. Mediante Resolución No. VPB 44809 del 22 de mayo de 2015 resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que negó la pensión, confirmándola en todas sus partes.

Expone que mediante Resolución No. GNR 74092 del 17 de Marzo de 2020, Resolución SUB 215981 del 8 de octubre de 2020 y Resolución SUB 213023 de 9 de agosto de 2022, Colpensiones negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, teniendo en cuenta que no logro reunir el requisito de semanas de cotización establecido en la Ley 797 de 2003.

Relata la existencia de dos fallos de tutela, el primero proferido por el Juzgado 2 Penal para Adolescentes con radicado No. 19001318500220200003501 que en 2da instancia declaró improcedente la acción de tutela, y el segundo por el Juzgado 2 de Familia de Popayán con radicado No. 19001311000220200029100 que dispuso dar respuesta a petición del 24 de septiembre de 2020 que fue cumplida con la Resolución SUB 215981 del 8 de octubre de 2020.

Aduce que a la fecha del informe no se encuentra pendiente ninguna petición pendiente de resolver.

Argumenta que la tutela no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos por su carácter residual y subsidiario, y que su conocimiento corresponde al Juez Ordinario Laboral.

V. RECAUDO PROBATORIO

En el expediente obran los siguientes soportes probatorios:

Parte Accionante:

- Derecho de petición dirigido al Tribunal superior del Distrito judicial de Popayán – Sala Laboral de 28 de julio de 2020.
- Auto de 04 de agosto de 2020 mediante el cual se admite acción de tutela impetrada por el señor Julio Cesar Rodríguez Morales quien actúa como agente oficio del señor Florentino Orozco.
- Notificación Auto del 04 de agosto de 2020.



- Formato Solicitud prestaciones económicas (Colpensiones)
- Formato Información EPS (Colpensiones)
- Formato Declaración de No Pensión (Colpensiones)
- Formulario de Autorización o Revocatoria Notificación por Correo Electrónico (Colpensiones) de 24 de septiembre de 2020.
- Oficio Colpensiones radicado No. BZ2022_4472382-2653314 de 09 de agosto de 2022.
- Oficio Colpensiones Notificación radicado No. BZ2022_11227191-2920460 de 23 de septiembre de 2022.
- Resolución Colpensiones radicado No. SUB213023 de 09 de agosto de 2022.
- Auto de 24 de agosto de 2020 mediante el cual se concede la impugnación.
- Autorización para trámite pensión de vejez de 15 de octubre de 2019.
- Oficio GS-2022-038288 Policía Nacional.
- Derecho de petición de 09 de diciembre de 2020 ante Colpensiones.
- Acción de tutela de 10 de diciembre de 2020
- Comunicación Juzgado 2 de Familia de Popayán de 18 de enero de 2021, remite fallo de tutela No. 01 de 15 de enero de 2021.
- Sentencia No. 01 de 15 de enero de 2021.
- Cédula de Ciudadanía Florentino Orozco
- Cédula de Ciudadanía Julio César Rodríguez Morales
- Derecho de Petición de septiembre de 2021 dirigido al Juzgado 2 de Familia de Popayán.
- Respuesta del Juzgado 2 de Familia de Popayán de 26 de enero de 2022, a Derecho de Petición.
- Derecho de petición de 26 de enero de 2022 presentado ante el Juzgado 2 de Familia de Popayán.
- Oficio Colpensiones radicado No. BZ2021_14899020-3127117 de 13 de diciembre de 2021.
- Certificación bancaria Banco Agrario de 12 de enero de 2022.
- Oficio Colpensiones radicado No. BZ2022_0962700 de 06 de abril de 2022.
- Derecho de Petición de 06 de abril de 2022 presentado ante Colpensiones.
- Oficio Colpensiones Notificación radicado No. BZ2022_11227191-2388662 de 09 de agosto de 2022.

Parte Accionada:

- Oficio Colpensiones radicado No. BZ2021_469559-0113693 de 19 de enero de 2021.
- Oficio STSP.-5639 de 16 de octubre de 2020 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala de Asuntos Penales para Adolescentes – SECR.
- Comunicado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán remite Sentencia de 08 de septiembre de 2020 a la Corte Constitucional para revisión.
- Constancia de Funciones Director Dirección de Acciones Constitucionales.
- Resolución Colpensiones radicado No. SUB213023 de 09 de agosto de 2022.

VI. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

CAPACIDAD JURÍDICA: El accionante JULIO CESAR RODRIGUEZ, tiene capacidad jurídica para actuar válidamente por tratarse de una persona mayor de edad que tiene plena facultad



para intervenir a nombre del señor FLORENTINO OROSCO, buscando garantizar los derechos fundamentales del agenciado.

Así mismo, la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, es un establecimiento público del Orden Nacional, que administra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

VII. PROBLEMA JURÍDICO:

En atención a los supuestos planteados en precedencia, corresponde al Despacho determinar en primer lugar si la acción constitucional de tutela que se tramitó ante el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento, con radicado 19001-31-18-002-2020-00035-00, que culminó con sentencia del 08 de septiembre de 2020 proferida por el H. Tribunal Superior, y que la Corte Constitucional se abstuvo de revisar, expediente **T8059002**, mediante auto de 26 de febrero de 2021, coincide en identidad jurídica de partes, objeto y causa con la incoada ante este despacho judicial; resuelto lo anterior se analizará si se presentan circunstancias distintas que justifiquen su procedencia para el amparo de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

7.1 SOBRE LA FIGURA DE LA TEMERIDAD.

La Corte Constitucional en sentencia T-001 de 2016 al respecto precisó:

“Conforme a lo establecido en los artículos 2, 4 -Inc. 2-, 83 y 95 -Num. 1 y 7- Superiores, los titulares de las acciones constitucionales y legales consagradas en el ordenamiento para garantizar la efectividad de los derechos, deben mostrar una lealtad mínima en el cumplimiento de los deberes y cargas correlativas, así como respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

Es así, como en aras de garantizar los principios de buena fe y economía procesal y, para evitar el uso desmedido de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38¹, previó que era contrario al Ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto. (...)

En desarrollo del anterior precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política²; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

La sentencia T-009 de 2000³ describió, la actuación temeraria como:
(...)

Esta Corporación ha sido recurrente al señalar que las actuaciones temerarias contrarían el principio de la buena fe y constituyen una forma de abuso del derecho, verbi gratia, en la Sentencia T-1215 de 2003⁴ se expresó:
(...)

¹ Esta disposición fue objeto de control constitucional y declarada exequible mediante sentencia C-054 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² T-1014 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. En esta sentencia la Corte señaló, que la presunción de la Buena Fe dentro del proceso y por ende respecto del juramento, implica a su vez lealtad, buena fe, veracidad, probidad y seriedad.

³ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Por lo tanto, la valoración de la temeridad no puede ser una cuestión meramente objetiva que se derive de la simple improcedencia de la acción o de que el demandante acuda, en reiteradas oportunidades, al juez constitucional, con los mismos hechos y pretensiones; en la sentencia citada anteriormente la Corte precisó que una declaración de temeridad requiere un análisis detallado de la pretensión, los hechos que la fundamentan y los elementos probatorios que constan en el proceso. La Corte expresó:

(...) Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, **la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso.**⁵ (Negrillas fuera de texto).

Ahora, al hacerse el análisis minucioso que la Corte ha exigido en reiterados pronunciamientos, como el anteriormente citado, el Juez de instancia tendrá la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud, “siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones⁶; (ii) denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”⁷; (iii) deje al descubierto el “abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”⁸; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la “buena fe de los administradores de justicia”⁹¹⁰.

La Corte también ha manifestado que el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente, y que deberá observar detenidamente la argumentación de las acciones que se cotejan, ya que habrá temeridad cuando mediante estrategias argumentales se busque ocultar la identidad entre ellas¹¹. Así, en la Sentencia T-1104 de 2008, precisó esta Corporación:

(...) **cuando se interpone una nueva acción de amparo respecto de un caso que guarda identidad con otro anterior, procurando mediante técnicas y estrategias argumentales ocultar la mencionada identidad, es presumible prima facie el uso temerario de la acción de tutela. Esto por cuanto el cambio de estrategia argumental o la relación de hechos que en realidad ni son nuevos ni fueron omitidos en el fallo anterior, conlleva la intención de hacer incurrir en error al juez, y sacar beneficio de ello. Resulta pues inaceptable que con dicho interés se haga uso del mecanismo judicial de la tutela. Por ello si el juez de amparo detecta que el caso jurídico que se le presenta, en su contenido mínimo (pretensión, motivación y partes) guarda identidad con otro pendiente de fallo o ya fallado, debe declarar improcedente la acción. Aunque, no sólo esto, sino además si llegase a determinar que por medio de la interposición de la tutela se persiguen fines fraudulentos, deberá entonces tomar las medidas sancionatorias que para estos casos dispone el ordenamiento jurídico.**¹² (Negrillas fuera de texto)”.

⁵Cfr. Sentencia T-1215 del 11 de diciembre de 2003. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Sentencia T-149 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Sentencia T-308 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁸ Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰ Sentencia T-1103 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería.

¹¹ Sentencia T 741 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹² Cfr. Sentencia T-1104 del 06 de noviembre de 2008. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.



7.2 LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

El Código General del Proceso en su artículo 303 establece que (...) *la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...).*

Por otro lado, la H. Corte Constitucional ha definido en su jurisprudencia la cosa juzgada como una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones proferidas mediante una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de *inmutables, vinculantes y definitivas*¹³. Igualmente ha considerado que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa.

Igualmente la Corte Constitucional ha identificado los elementos a tener en cuenta para analizar si se configura la cosa juzgada constitucional:

“Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica”¹⁴

Existen dos escenarios donde un fallo de tutela queda amparado bajo la figura de Cosa Juzgada Constitucional; por regla general se presenta cuando la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si se surte el trámite de revisión, esta se configura con la ejecutoria la providencia que expida este Tribunal.

VIII. CASO CONCRETO

El señor JULIO CESAR RODRIGUEZ Agente oficioso del señor FLORENTINO OROSCO solicita, se proteja su derecho fundamental, al debido proceso y a la seguridad social, por cuanto requiere sea reconocida su pensión de vejez.

De las pruebas aportadas, evidencia esta instancia que, con identidad de partes, hechos y pretensiones, el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ agente oficioso del señor FLORENTINO OROSCO interpuso acción constitucional de tutela que se tramitó ante el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento, radicado 19001-31-18-002-2020-00035-00, que culminó con sentencia del 08 de septiembre de 2020 proferida en segunda instancia por la Sala No. 2 de Asuntos Penales para Adolescentes del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en la que resolvió:

¹³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil y Sentencia T-249 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-380 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



"PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la Sentencia de tutela que el 14 de agosto de 2020, profirió el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Popayán, para en su lugar declarar la improcedencia del amparo al derecho de petición.

SEGUNDO. En todo lo demás, CONFIRMAR el fallo refutado.

TERCERO: ORDENAR que se remita la actuación completa a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

El objeto y la pretensión de ambas acciones de tutela guarda identidad, tal como se aprecia de los antecedentes descritos por la Sala No. 2 de Asuntos Penales para Adolescentes del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán:

"Las circunstancias fácticas de la acción excepcional quedaron consignadas en el proveído de primera instancia, en los siguientes términos:

"Solicita el agente oficioso se ordene a la accionada reconozca y pague la pensión de vejez a la que tiene derecho su agenciado.

Aduce que el señor FLORENTINO OROZCO, de 70 años de edad, cuenta con 736 semanas de cotización, por tanto, le abarca el régimen de transición, sin embargo, lleva cinco años propendiendo por tal reconocimiento sin que haya logrado tal cometido."

Para resolver el H. Tribunal Superior en la providencia de 08 de septiembre de 2020, expuso:

"De manera que de cara al anterior panorama, el agenciado pretende que por medio de este trámite preferencial, se entre a dirimir una controversia que debe ser resuelta por el Juez Natural, porque ya en repetidas ocasiones la administradora ha emitido los referidos actos administrativos, negando sus pretensiones, no siendo del resorte el Juez Constitucional, dirimir tal controversia, asistiéndole razón al Juez Unipersonal al considerar que el fin perseguido para este reconocimiento a través de este medio resulta improcedente.

No obstante, de las respuestas entregadas al actor por Colpensiones, por medio de los oficios de fecha 16 de junio No. BZ2020 57955501231495 y el No. BZ 2020 63790671353527 del 3 de julio de 2020, se infiere que el agenciado, pese a las resoluciones arriba señaladas, ha continuado insistiendo en el reconocimiento de su prestación, obteniendo los oficios referidos, que permitieron al Juez a quo arribar a la conclusión que esas respuestas, no colman lo pedido por el peticionario, supuesto que lo condujo a amparar el derecho de petición y adicionalmente ordenarle a la accionada, se le brinde asesoría y resuelva de la manera mas favorable a los intereses del quejoso, pero en cada uno de los oficios que se le ha entregado al peticionario, se percibe una respuesta acorde con lo solicitado (...)

Adicionalmente, se le informó al señor Florentino Orozco que, en caso de tener inconformidad con la historia laboral, podía solicitar su corrección, aportando la documentación que considere necesaria para tal fin, respuestas, con las cuales la Colegiatura concluye que la petición ha sido resuelta en debida forma, de fondo y ha surtido la publicidad, el hecho que no haya sido favorable a sus intereses, no es óbice para concluir que se encuentre trasgredido.

Las respuestas referidas han sido no solo oportunas, también congruentes con lo solicitado; si bien, el agenciado es un sujeto de especial protección constitucional por ser persona de la tercera edad, en ningún momento demostró al menos sumariamente, la



existencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que afecte con inminencia y de manera grave su subsistencia, y que le impidan, acudir al Juez Natural, recuérdese que desde el 9 de noviembre de 2014, con el acto administrativo GNR 39310 idéntica solicitud se le negó, por tanto, ha contado con más de cinco años para comparecer ante el Juez ordinario, de considerar que tiene derecho al régimen pretendido, optando por insistir ante la entidad en más de tres oportunidades con iguales resultados, y por último acudir a este medio tuitivo con el objeto que se le resuelva y defina una prestación que ha sido repetidamente controvertida por Colpensiones.

Se itera, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través de las resoluciones y los oficios que ha dado a conocer al ciudadano, ha sentado su posición administrativa frente al caso, por eso direccionar a la agenciada a que resuelva nuevamente lo que ya definió a través de los actos referidos, es dilatar en el tiempo una situación que es de resorte del Juez Natural, y crearle una expectativa al agenciado porque se ordena resolverle conforme a la condición que más le beneficie, cuando ha sido reiterativa la entidad en mostrar su posición”.

También se configura la identidad de partes, siendo declarada, en segunda instancia, la improcedencia de la tramitada con el Rad. 19001-31-18-002-2020-00035-00 ante el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento, al considerar el H. Tribunal Superior la existencia de otro mecanismo judicial para resolver el tema del reconocimiento pensional. En su decisión también resalta que desde el momento en que COLPENSIONES negó la pensión de vejez, el señor Florentino Orozco ha contado con más de 5 años para comparecer ante el Juez Ordinario, en esta caso el Juez del Trabajo y la Seguridad Social “*de considerar que tiene derecho al régimen pretendido, optando por insistir ante la entidad en más de tres oportunidades con iguales resultados, y por último acudir a este medio tuitivo con el objeto que se le resuelva y defina una prestación que ha sido repetidamente controvertida por Colpensiones*”, motivo por el que no evidenció la existencia de un perjuicio irremediable, que tampoco se vislumbra en esta acción constitucional y por tanto las circunstancias que dieron origen a la primera no han cambiado, aunque no se evidencia temeridad en esta segunda tutela.

Por los motivos expuestos se configura la cosa juzgada constitucional, como quiera que revisada la página web de la Corte Constitucional, se aprecia que, esta acción de tutela, fue excluida de revisión mediante Auto de 26 de febrero de 2021, expediente **T8059002**. Sobre el tema la misma Corte en sentencia T-001 de 2016, precisó:

“Ahora bien, esta Corte mediante Sentencia T-661 de 2013¹⁵, resaltó que en los eventos en los que una misma persona instaura tutelas de manera sucesiva en las que converge identidad de partes, hechos y pretensiones, esta Corporación ha precisado que más allá de la declaratoria de temeridad, es preciso estudiar si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional sobre la primera de las acciones promovidas, pues cuando ello ocurre, las tutelas subsiguientes son improcedentes. Al respecto indicó:

*“Como regla general, cuando el juez constitucional resuelve un asunto en concreto y posteriormente la Corte decide sobre su selección, la decisión judicial sobre el caso se torna definitiva, inmutable y vinculante¹⁶. Si la Corte en ejercicio de la facultad discrecional de revisión, decide seleccionar el caso para su estudio, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo de la propia Corte, y **cuando no lo selecciona, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto en que se decide la no selección. Luego de ello, la decisión queda ejecutoriada desde el punto de vista formal y material. Por tanto, no es posible que se profiera un nuevo***

¹⁵ MP. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁶ Sentencia SU-1219 de 2001 M.P Manuel José Cepeda Espinoza.



pronunciamiento sobre el mismo asunto[46], pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico.

2.4 En este sentido, la Corte ha precisado que, en principio, no le es dado a la jurisdicción constitucional estudiar varias acciones de tutela cuando ellas han sido puestas con el objeto de defraudar al Estado, pero tampoco está autorizada para estudiar tutelas relativas a asuntos sobre los cuales pesa ya la cosa juzgada constitucional. En ambos eventos la tutela debe ser declarada temeraria y/o improcedente, pues en ellos la acción pierde su carácter de instrumento preferente y sumario de defensa de derechos fundamentales para convertirse, en una vía de actuación deshonesto frente al Estado, o bien en una acción que socave los mínimos de seguridad exigidos a un ordenamiento que pretende dar fin a los conflictos sociales y a las decisiones sobre los mismos". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la configuración de la **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL** con ocasión de la sentencia de tutela en segunda instancia de 08 de septiembre de 2020 proferida por la Sala No. 2 de Asuntos Penales para Adolescentes del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, radicado No. 19001-31-18-002-2020-00035-00, excluida de revisión por la H. Corte Constitucional mediante auto del 26 de febrero de 2021, expediente **T8059002**.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, declarar la **IMPROCEDENCIA** de la acción constitucional de tutela interpuesta por el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ identificado con cédula No. 6.453.573, agente oficioso del señor FLORENTINO OROSCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiendo que contra esta providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE,


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez